

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CONJUEZ

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 684

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00222-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Millerlandy Torres Pineda
Demandada : Fiscalía General de la Nación
Conjuez : Dra. Bertha Lucía González Zúñiga

Ref. Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en el auto calendado 12 de octubre de 2016, emitido por el Magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, mediante el cual aceptó el impedimento efectuado por la titular del Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En tal sentido y como quiera que el día 20 de enero de 2017 en acta de sorteo de Conjuez realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fui designada como Conjuez para el asunto de la referencia y teniendo en cuenta que conforme al artículo 104-4 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 155-2, 156-3, 161-1, 157, 162, 163 y 164-1, literal c) ibídem, el presente medio de control se ajusta a derecho, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Millerlandy Torres Pineda contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Quinto. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme al artículo 175-7. Parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Conforme al artículo 171-4 del CPACA la actora deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CITE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte al demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 Ibídem.

Séptima. Requierase a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial, conforme al artículo 180-7 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Reconocer personería al Dr. Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071, abogado con tarjeta profesional No. 124.693 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y fines del poder otorgado (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE


BERTHA LUCIA GONZÁLEZ ZÚÑIGA
Conjuez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>164</u> de fecha <u>- 6 OCT 2017</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 04 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1084

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00118-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HOYOS CARVAJAL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La señora GLORIA ESPERANZA HOYOS CARVAJAL, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual fue admitido mediante proveído No. 365 del 06 de junio de 2017, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 164 de fecha
6 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 04 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1088

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00146-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MOLANO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual fue admitido mediante proveído No. 556 del 24 de agosto de 2017, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$60.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 164 de fecha
- 6 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría

17

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 04 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1086

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00176-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

La señora LUZ MARINA SÁNCHEZ LONDOÑO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual fue admitido mediante proveído No. 547 del 22 de agosto de 2017, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

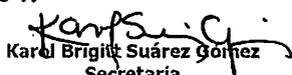
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>164</u> de fecha <u>6 OCT 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 678

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : DANIEL VARGAS PAZ
DEMANDADO : NACIÓN -MINTRABAJO -COLPENSIONES

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta informe de secretaria que antecede¹ y en observancia que la parte demandante guardó silencio durante el término legal concedido en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia en auto No. 968 del 07 de septiembre de 2017, notificado por estado el día 08 de septiembre del mismo mes y año y conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoado por DANIEL VARGAS PAZ, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

¹ Ver folio 156 del expediente

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 164 de fecha
- 8 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brígida Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer. Santiago de Cali 04 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1087

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00187-00
 DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ FRANKY
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN –FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El señor RODRIGO HERNÁNDEZ FRANKY, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual fue admitido mediante proveído No. 519 del 14 de agosto de 2017, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 164 de fecha
6 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.

Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1083

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00222-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : SIRLEY SALAZAR PINEDA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

-Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, si bien es cierto el demandante aporta acta de conciliación, no obra en el plenario la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría donde se especifique la fecha de solicitud y la fecha de entrega de la misma, por lo tanto deberá aportarla a efectos de determinar la caducidad.

-Adicionalmente observa el despacho que el poder conferido al apoderado fue para solicitar la nulidad parcial de la resolución No. 160 del 13 de febrero de 2017, y en su lugar se ordene pagar el 100% de la sanción moratoria y no el 70%, pero en la demanda el apoderado solicita la nulidad de la resolución 160 del 13 febrero de 2017 y que se le aplique al demandante la resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015, la cual reconoce el 70% de la sanción moratoria, por lo tanto no hay concordancia entre el poder y la demanda.

-Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>164</u> de fecha <u>6 OCT 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Secretaría</p> |
|---|